



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
(DOF 24-01-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2018

| PROCESO LEGISLATIVO | |
|---------------------|---|
| 01 | 28-09-2017 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Presentada por el Senador Héctor Larios Córdoba (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 28 de septiembre de 2017. |
| 02 | 26-10-2017 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de disolución de sociedades. Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 24 de octubre de 2017. Discusión y votación, 26 de octubre de 2017. |
| 03 | 30-10-2017 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Se turnó a la Comisión de Economía. Diario de los Debates, 30 de octubre de 2017. |
| 04 | 12-12-2017 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 400 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 7 de diciembre de 2017. Discusión y votación 12 de diciembre de 2017. |
| 05 | 24-01-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2018. |

28-09-2017

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Presentada por el Senador Héctor Larios Córdoba (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 28 de septiembre de 2017.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

(Presentada por el Senador Héctor Larios Córdoba, a nombre propio y de Senadores de los grupos parlamentarios del PAN, del PRI, del PT y del PVEM)

El Senador Héctor Larios Córdoba: Con el permiso de la Presidencia.

Vengo a presentar a nombre, en primer lugar, de los integrantes de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial del Senado de la República y de varios Senadores que enlistaré al final, una iniciativa que pretende facilitar de manera sustantiva el cierre, la liquidación, la disolución de personas morales de orden económico.

En este país, ya logramos, hace dos años, que se pudieran constituir personas morales, empresas, sociedades en un solo día con cero costo, sentados en una computadora en Internet.

En ese mismo ejercicio pueden establecer las cláusulas que tiene esa sociedad, los socios, las aportaciones que hace cada uno de los socios, nombrar a su administrador general, registrarla en el Registro Público de Comercio, registrarla en el SAT, en el Registro Federal de Contribuyentes, recibir la FIEL de la persona moral, recibir la constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio y todo eso en muy pocos minutos y con cero costo.

Adicionalmente, logramos también que tuvieran un régimen fiscal especial y en este régimen fiscal pagan por flujo, pagan en función de las entradas y las salidas, y el saldo y la única limitación es que no pueden tener más de 5 millones de pesos de operaciones al año.

En lo que va, de poco menos de un año de vigencia, se han registrado seis mil nuevas empresas en esta modalidad, el 70 por ciento han sido unipersonales; hemos abierto un enorme espacio para que, por ejemplo, un herrero que tiene un taller y que estaba registrado como persona física se registre como persona moral, solamente ponga en riesgo una parte de su patrimonio y no todo como persona física y adicionalmente baje la tasa de impuestos y pague con un sistema mucho más flexible que es por flujo.

Ahora el siguiente paso lo damos en esta propuesta de modificar la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante la cual se permita facilitar, disolver y liquidar las empresas que fracasan y que tienen que cerrar.

Hoy en día las empresas, una vez que fracasan pues simplemente las mantenemos en cadáver ahí en pudrición pero no tenemos capacidad de enterrarlas. Nada más por darles un ejemplo, en los últimos cuatro años, en el Registro Público de Comercio se registraron 324 mil 320 empresas, solamente se pudieron disolver y liquidar y cancelar su registro a 3 mil 143; es decir, menos del 1 por ciento de las empresas se puede cerrar, cuando todos sabemos que hay un estándar internacional que al menos el 40 por ciento de las nuevas empresas están condenadas al fracaso, es parte de la vida económica en todo el mundo.

Si el 40 por ciento fracasa, ¿qué pasa con el otro 39 que no se puede cerrar?, pues están cargadas en los libros y en los archivos, provocan dolores de cabeza a los accionistas, tienen que incurrir en cosas para estar declarando en ceros durante años y años o se prestan a fraudes porque los propietarios, los accionistas las venden a alguien que seguramente no habrá de hacer buen uso.

Bueno, pues ahora hay un procedimiento en donde ha participado de manera activa la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Normatividad, el SAT, y que facilita de una manera impresionante, el cierre a más del 90 por ciento de las empresas que tienen que cerrar, porque hace un método que se facilita para empresas que cumplen nueve requisitos:

Primero.- Que todos los socios sean personas físicas.

Segundo.- Que no se encuentre en operaciones.

Tercero.- Que no esté en concurso mercantil.

Cuarto.- Que no haya emitido factura en los últimos dos años.

Quinto.- Que no tenga adeudos fiscales ni tampoco laborales, ni del Seguro Social.

Sexto.- Que no tenga deudas con terceros.

Séptimo.- Y finalmente si cumple estos requisitos puede entrar a un proceso sencillo de liquidación.

¿Cuál es el proceso? Hacer una asamblea de todos los socios y firmar la decisión de disolver y liquidar la sociedad y nombrar el liquidador; publicar en Internet, haciendo protesta de decir verdad que cumple los requisitos; publicar en el Portal "Tu Empresa" de Economía, esta acta de asamblea que deben de firmar todos los socios y enseguida la Secretaría de Economía verificará que sean, efectivamente, los socios que están registrados y, en consecuencia, lo inscribirán en el Registro Público del Comercio.

Una vez inscrito, se procederá a la liquidación a repartir, si lo hubiere, los bienes que sean remanentes y enseguida a terminar con el proceso de cancelar el registro en el Registro Público del Comercio y darle cristiana sepultura a esta empresa.

Más del 90 por ciento de las empresas que están cerradas podrían cerrarse con este procedimiento expedito, aquellas que no cumplan con estos requisitos seguramente tendrán que seguir un procedimiento administrativo mucho más largo.

Esta es una iniciativa realmente vital para fomentar el emprendedurismo en México, muchas personas no emprenden sociedades morales porque saben que es casi imposible cerrar una empresa.

Yo le agradezco a los miembros de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial el que hayan suscrito esta iniciativa, al Senador Ricardo Urzúa, a la Senadora Dolores Padierna, a los demás integrantes de la comisión, a Francisco Búrquez, a Mario Delgado, a Jorge Aréchiga, adicionalmente al Presidente del Senado que ha suscrito la iniciativa, a Ernesto Cordero, a Octavio Pedroza, a Jorge Luis Lavalle, y a varios más integrantes del Senado, y espero que muy pronto pueda estar dictaminada, desde luego el Senador Santana, la Senadora Silvia Garza, para que pueda realmente tener una mejora regulatoria en este tema que es altamente sensible.

Gracias, señor Presidente.

Iniciativa

28 SEP 2017

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

76
 Senador Ernesto Cordero Arroyo
 Presidente de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión
 P R E S E N T E.

 Los suscritos Senadores de la República de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios de del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 2 y 169, numeral 4, y demás relativos y aplicables del **Reglamento del Senado de la República** sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En México se han realizado esfuerzos relevantes en mejorar el marco regulatorio tanto a nivel federal, estatal y municipal para simplificar el proceso para iniciar una empresa o un negocio. Las acciones de política pública que se han realizado en este tema engloban dentro de sus objetivos principales, la reducción de costos y tiempos destinados a cumplir con la regulación para que el proceso de abrir una empresa sea sencillo y no genere altos costos que puedan representar barreras.

A nivel federal, la implementación del portal tuempresa.gob.mx fue uno de los primeros esfuerzos del gobierno mexicano para mejorar el proceso de abrir un negocio. El propósito de este portal fue incluir en una misma plataforma tecnológica a todas las instituciones involucradas en el proceso para iniciar un negocio formal, de manera que se pudiera compartir información con otras dependencias, reducir las cargas administrativas y el tiempo asociado a dichos trámites.

En diciembre de 2015 y febrero de 2016, la Cámara de Senadores y de Diputados, respectivamente, aprobaron reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles que permitió que más emprendedores se

constituyeran como empresas, mediante un nuevo régimen societario denominado Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

La SAS tiene por objeto combinar los aspectos más favorables del derecho tradicional societario con las estructuras más flexibles y accesibles para las empresas. Este nuevo régimen societario facilita la constitución de personas jurídicas, protegiendo la economía de las familias al crear un mecanismo mediante el cual no se arriesga todo el patrimonio y se aprovechan esquemas que se adaptan a las necesidades de los emprendedores al operar mediante esquemas fáciles y flexibles de administración y a través de una forma económica y asequible.

Sus principales características son:

- Se constituye administrativamente con plenos efectos legales, a través de un sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, dentro del portal tuempresa.
- Podrán ser constituidas por uno o más socios (personas físicas).
- Los accionistas responderán hasta por el monto de sus aportaciones.
- No requiere de capital mínimo y podrá utilizar medios electrónicos en la toma de decisiones.
- Sus ingresos anuales serán hasta por 5 millones de pesos.
- Estarán disponibles estatutos proforma para facilitar la constitución.
- Se integrará un contrato social firmado electrónicamente por todos los accionistas mediante la firma electrónica emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- La intervención del fedatario (notario o corredor) es opcional; la Secretaría de Economía realizará el registro inmediato en el Registro Público de Comercio.

De esta manera la Secretaría de Economía en conjunto con autoridades federales, tales como el Servicio de Administración Tributaria, la Unidad de Gobierno Digital y el Instituto Mexicano de Seguridad Social, coordinaron esfuerzos para no sólo simplificar los procesos en la constitución de sociedades sino también aquellos trámites necesarios para iniciar operaciones.

En el portal *tuempresaenlinea* se consolidó la primera plataforma nacional interoperable, en la cual se comparte información en tiempo real y desde una fuente de confianza segura para realizar trámites federales que le permita a los emprendedores abrir y operar su empresa prácticamente de manera inmediata.

A la fecha se han constituido aproximadamente 6,000 sociedades por acciones simplificadas obteniendo su inscripción en el Registro Público de Comercio, y pudiendo tramitar en la plataforma su Registro Federal de Contribuyentes, la obtención de la firma electrónica avanzada ante el SAT y su Alta Patronal.

No obstante, la simplificación administrativa debe comprender el ciclo completo de vida de una empresa. La importancia de simplificar el proceso para abrir una empresa también se debe trasladar al proceso del cierre de ésta. Es razonable pensar que los emprendedores no solamente toman en cuenta el proceso y los costos que involucran la creación de una empresa, sino también, los posibles riesgos que pueden terminar con dicha entidad, por lo que también se debe analizar el proceso de cierre.

La facilitación del proceso de cierre de empresa promueve la eficiencia dinámica del mercado, al facilitar la salida de empresas poco eficientes, lo que promueve la reutilización de recursos en actividades más productivas. Por esta razón, es necesario facilitar el proceso completo de las etapas de la vida de una empresa para que se impulse la creación de las mismas.

Bajo esta perspectiva, un proceso de apertura, aunque sea simplificado y sencillo, si se acompaña de un proceso complejo y costoso de cierre puede reducir sustancialmente los incentivos de un emprendedor para iniciar un negocio, mermando los esfuerzos alcanzados por la etapa inicial. Por esta razón, es necesario incluir en la estrategia de simplificación administrativa los trámites de cierre de empresas.

El INEGI menciona que la probabilidad de que una empresa supere el año de vida es menor a 64%, lo que depende de la actividad económica. Para las empresas manufactureras, la probabilidad de seguir operando más de un año es de 68%, para las empresas de comercio 62%, para las de servicios privados no financieros de 64%. Cuando se trata de una empresa de 0-2 empleados, la probabilidad de cierre en el primer año es de 38% y no se espera que opere más de 6.9 años; en cambio, si la empresa tiene de 51-

100 empleados, la probabilidad de que cierre el primer año es de 7% con una esperanza operativa de 22 años¹.

Ilustración 1. Probabilidad de cierre al año por tamaño de empresa



Fuente: elaboración propia con información de INEGI

Ahora bien, de acuerdo con la información disponible en el Registro Público de Comercio, en el periodo 2013 a 2017 se inscribieron un total de 324,320 empresas y únicamente 3,413 procesos de disolución y liquidación de sociedades.

Después de analizar las cifras se detectaron las siguientes problemáticas:

- Las sociedades inscribieron su acuerdo de liquidación y/o disolución en el Registro Público de Comercio (RPC), y no concluyeron su proceso.
- Las sociedades inscribieron el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC.
- Falta de cultura empresarial sobre el manejo del negocio y del conocimiento en materia jurídica y fiscal.
- Las personas que consultan la situación jurídica de una sociedad mercantil, no tienen la certeza si la persona moral se encuentra en operaciones, o bien si ya se liquidó totalmente.
- Costos elevados para emprendedores que tuvieron que enfrentar el cierre del negocio.

¹ INEGI (2015), La esperanza de vida de los negocios en México, Boletín de Prensa 087/15, 18 de febrero de 2015. Aguascalientes, Aguascalientes.

- Consumo de recursos económicos, humanos y tecnológicos para el Gobierno por el resguardo y tratamiento de un numeroso volumen de sociedades sin operación.
- Tiempos excesivos para tramitar la liquidación.
- Altos costos de despachos jurídicos que lleven a cabo la actividad de liquidación.
- Los costos (de tiempo y de carácter económico) se presentan por los requisitos y obligaciones de tipo fiscal para llevar a cabo su cancelación de Registro Federal de Contribuyentes, así como las obligaciones de naturaleza mercantil para formalizar los actos de disolución y liquidación del haber social.

Atendiendo las problemáticas identificadas se propone reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente el Capítulo X De la disolución de las sociedades y el Capítulo XI De la liquidación de las sociedades, para incluir un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita con las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

En la iniciativa se propone que el procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente se dirija para aquellas empresas que se ubiquen en supuesto específicos y que cumplan con condiciones claras a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir ya sea para sus accionistas o para con terceros.

En este sentido únicamente las sociedades de naturaleza mercantil que cumplan con las condiciones siguientes podrán llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación simplificado:

- Exclusivamente empresas con accionistas personas físicas
- No se encuentren en operaciones.
- No se encuentren en concurso mercantil.
- No hayan emitido facturas en los últimos dos ejercicios.

- Están al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social.
- No posean obligaciones pecuniarias con terceros.
- No se encuentre en concurso mercantil.
- Sus representantes legales no estén sujetos a procedimientos penales.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V, y Se **Adicionan** la fracción VI, del artículo 229; un segundo párrafo del artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo del artículo 247; 249 Bis y 249 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I a V.- ...

VI.- Por resolución judicial.

Artículo 232.-...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.**

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, **en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.**

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**

Artículo 237.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.**

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.-...

I a V. ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía** previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I a VI. ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I a III. ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis. Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

- I. Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas personas físicas;

- II. No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;
- III. Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente previa a la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;
- IV. No se encuentre realizando operaciones ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;
- V. Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;
- VI. No posea obligaciones pecuniarias con terceros;
- VII. Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales, y
- VIII. No se encuentre en concurso mercantil.

Artículo 249 Bis 1. El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

- II. Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo

establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

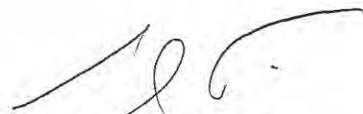
- III. Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad;
- IV. El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere;
- V. Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones;
- VI. Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, y
- VII. La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación.

SUSCRIBEN



Sen. Héctor Larios Córdova





Sen. Ricardo Urzúa Rivera



Sen. María de los Dolores Padierna Luna



Sen. Hilda Esthela Flores Escalera



Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi



Sen. Ernesto Gándara Camou



Sen. Jorge Toledo Luis

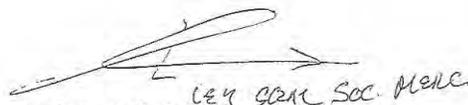




Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama



Sen. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela



LEY GRAN SOC. MERC.

Sen. José de Jesús Santana García



Sen. Mario Delgado Carrillo

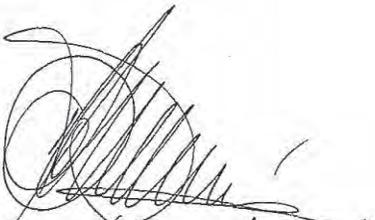


Sen. Luis Armando Melgar Bravo

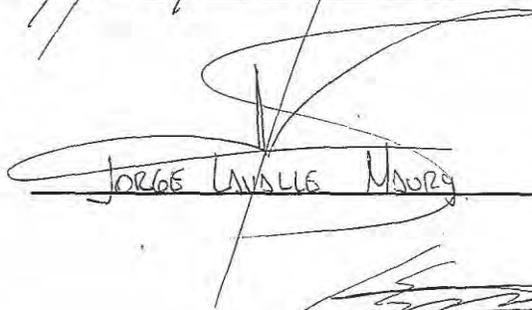


Sen. Jorge Aréchiga Ávila





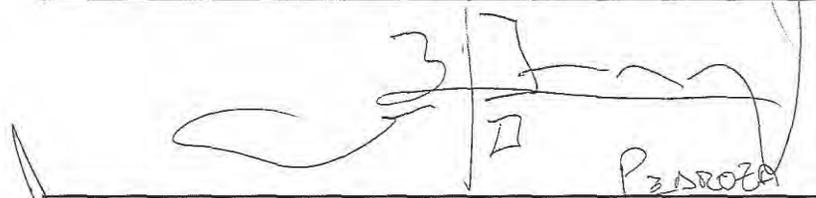
Dionisio Flores Arce



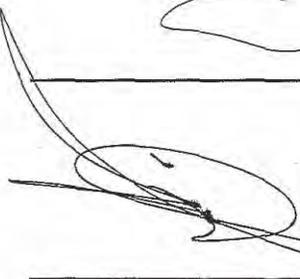
JORGE LIVALLE MAURY



ERNESTO CORDERO



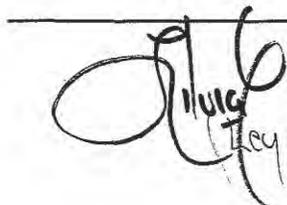
PEDROZA



Dolores Padierna Luna



Graciela Ortiz Glez



Silvia Gonzales
(Jef. gral. de Soc. de la des. de cantón)

Fco S. López Buito

~~Fco S. López Buito~~

~~Martha del Valle~~

Sandra Luz García

Agencia mg de Leyán

~~Sandra Luz García~~

~~Carlos Donantes~~

Carlos Donantes

~~Ernesto Cordero Arroyo~~

JESUS SILLAS

~~Hilda Ceballos Herceles~~

~~Jesús Prieto Calve~~

~~María Marcela Guerra~~

Benjamín Roble M

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Larios Córdova, le aprecio mucho. Y como ya está siendo costumbre, y supongo que esta es una iniciativa muy popular, le pido a los señores legisladores que quieran adherirse y suscribirse a esta iniciativa, favor de levantar su mano. Servicios Parlamentarios favor de tomar nota de los Senadores que nos estamos adhiriendo. Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

26-10-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de disolución de sociedades.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de octubre de 2017.

Discusión y votación, 26 de octubre de 2017.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

(Dictamen de primera lectura)

Octubre, 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2, 117, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada esta iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Iniciativa" se hace una descripción de la iniciativa presentada por los legisladores promoventes.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración del proyecto en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

En el capítulo de "Modificaciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras precisan los cambios realizados a la Iniciativa con Proyecto

de Decreto presentada con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

II. Antecedentes

El 28 de septiembre de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles suscrita por Senadores Héctor Larios Córdova, Ricardo Urzúa Rivera, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Rosa Adriana Díaz Lizama, José de Jesús Santana García, Jorge Aréchiga Ávila, Héctor Flores Ávalos, Jorge Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, César Octavio Pedroza Gaitán, María de los Dolores Padierna Luna, Graciela Ortíz González, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Francisco Salvador López Brito, Sandra Luz García Guajardo, Carmen Dorantes Martínez, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas, Hilda Ceballos Llerenas, Jesús Priego Calva, Marcela Guerra Castillo y Benjamín Robles Montoya, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa tiene por objeto modificar la *Ley General de Sociedades Mercantiles* para establecer **una simplificación administrativa en los trámites para disolver y liquidar sociedades mercantiles que tengan exclusivamente a personas físicas como socios o accionistas.**

Para ello, se propone **incluir un procedimiento simplificado** que permita a las sociedades mercantiles llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita con las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

a) De la Disolución:

- Se añade a las causas vigentes para disolución de la sociedad, que esta **se puede dar por resolución judicial.** (art. 1 frac. VI)
- La causa de disolución **se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.** Si la inscripción no se hiciera, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial a fin de que ordene el registro de la disolución. (art. 232)

- Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas, **podrá ocurrir ante la autoridad judicial y demandar la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que sea por resolución judicial.** (art. 232)
- El **nombramiento de los liquidadores podrá ser por la autoridad judicial en la vía sumaria o en la vía incidental, a petición de cualquier socio.** (art. 236). El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios o por resolución judicial, si se justifica la existencia de una causa grave. (art. 238).
- El **balance final aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.** (art. 242)
- Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, observando lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que emita la Secretaría de Economía. (art. 245)

b) Sujetos de la Reforma (Artículo 249 Bis)

- El procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente se dirigirá exclusivamente para **sociedades mercantiles que tengan a personas físicas como socios o accionistas:**

-Únicamente las que hubieren **publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente** previa a la disolución.

-No se encuentren en operaciones ni hayan emitido facturas en los últimos dos ejercicios.

-Estar al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social.

-No posean obligaciones pecuniarias con terceros.

-Sus representantes legales no estén sujetos a procedimientos penales.

-No se encuentre en concurso mercantil.

c) Procedimiento de disolución y liquidación (Artículo 249 Bis 1)

- La totalidad de los socios o accionistas **acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas**. El acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional.
- Una vez publicado el acuerdo, **la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido, y lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio**.
- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad.
- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente entre los socios o accionistas.
- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones.
- Una vez liquidada la sociedad, **el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, que realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio**.
- Los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Así, plantean el siguiente:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V, y Se **Adicionan** la fracción VI, del artículo 229; un segundo párrafo del artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo del artículo 247; 249 Bis y 249 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

La V.- ...

VI.- Por resolución judicial.

Artículo 232.-...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.**

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, **en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.**

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**

Artículo 237.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.-...

I a V. ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.**

VI...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I a VI. ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I a III. ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis. Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

- I. Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas personas físicas;
- II. No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;
- III. Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente previa a la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;
- IV. No se encuentre realizando operaciones ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años.
- V. Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;
- VI. No posea obligaciones pecuniarias con terceros;
- VII. Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales, y
- VIII. No se encuentre en concurso mercantil.

Artículo 249 Bis 1. El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo.

- II. Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio.
- III. Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad;
- IV. El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere.
- V. Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones;
- VI. Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.
- VII. La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación*.

IV. Modificaciones

A continuación se ilustra un cuadro comparativo en el cual se establecen y precisan los cambios realizados a la Iniciativa presentada con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

| Texto Vigente | Iniciativa | Propuesta de Dictamen |
|---|--|--|
| CAPITULO X De la disolución de las sociedades | | |
| <p>Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:</p> <p>I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;</p> <p>II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;</p> <p>III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;</p> <p>IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;</p> <p>V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.</p> | <p>Artículo 229.- ...</p> <p>I a V.- ...</p> <p>VI.- Por resolución judicial.</p> | <p>Artículo 229.- ...</p> <p>I a V.- ...</p> <p>VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.</p> |
| <p>Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.</p> <p>En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.</p> | <p>Artículo 232.-...</p> <p>En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.</p> | <p>Artículo 232.-...</p> <p>En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.</p> <p>Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.</p> | <p>Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.</p> <p>Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.</p> | <p>Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.</p> <p>Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO XI De la liquidación de las sociedades</p> | | |
| <p>Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.</p> <p>Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.</p> | <p>Artículo 236.- ...</p> <p>Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía</p> | <p>Artículo 236.- ...</p> <p>Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio. | incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio. |
| <p>Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.</p> | <p>Artículo 237.-...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> | <p>Artículo 237.-...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.</p> <p>Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.</p> | <p>Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.</p> <p>...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> | <p>Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.</p> <p>...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p> | <p>Artículo 240.-...</p> | <p>Artículo 240.-...</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley. | Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley. |
| <p>Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.</p> | <p>Artículo 241.-...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> | <p>Artículo 241.-...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- Conducir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;</p> <p>II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;</p> <p>III.- Vender los bienes de la sociedad;</p> <p>IV.- Liquidar a cada socio su haber social;</p> <p>V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.</p> <p>El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;</p> | <p>Artículo 242.-...</p> <p>I a V. ...</p> <p>El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de</p> | <p>Artículo 242.-...</p> <p>I a V. ...</p> <p>El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.</p> | <p>Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.</p> <p>VI...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> | <p>Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.</p> <p>VI...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se conduya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.</p> | <p>Artículo 245.- ...</p> <p>Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.</p> | <p>Artículo 245.- ...</p> <p>Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.</p> |
| <p>Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales; la distribución del remanente entre los socios; si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que</p> | <p>Artículo 246.- ...</p> <p>I a VI. ...</p> | <p>Artículo 246.- ...</p> <p>I a VI. ...</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>corresponda a la representación de cada socio en la masa común;</p> <p>II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;</p> <p>III.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;</p> <p>IV.- Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;</p> <p>V.- Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;</p> <p>VI.- Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.</p> | <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> | <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 247.- ...</p> | <p>Artículo 247.- ...</p> | <p>Artículo 247.- ...</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;</p> | <p>I a III. ...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> | <p>I a III. ...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 249 Bis. Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:</p> <p>I. Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas personas físicas;</p> <p>II. No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;</p> <p>III. Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente previa a la</p> | <p>Artículo 249 Bis. Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:</p> <p>I. Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas personas físicas;</p> <p>II. No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;</p> <p>III. Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15</p> |

| | | |
|-----------------|---|--|
| | <p>disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;</p> <p>IV. No se encuentre realizando operaciones ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;</p> <p>V. Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;</p> <p>VI. No posea obligaciones pecuniarias con terceros;</p> <p>VII. Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales, y</p> <p>VIII. No se encuentre en concurso mercantil.</p> | <p>días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;</p> <p>IV. No se encuentre realizando operaciones ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;</p> <p>V. Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;</p> <p>VI. No posea obligaciones pecuniarias con terceros;</p> <p>VII. Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales, y</p> <p>VIII. No se encuentre en concurso mercantil.</p> <p>IX. No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.</p> |
| Sin correlativo | <p>Artículo 249 Bis 1. El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando</p> | <p>Artículo 249 Bis 1. El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.</p> <p>Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;</p> <p>ii. Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;</p> <p>iii. Los socios o accionistas entregarán</p> | <p>bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.</p> <p>Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;</p> <p>ii. Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;</p> <p>iii. Los socios o accionistas entregarán</p> |
|--|---|---|

| | | |
|------|--|--|
| | <p>al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad;</p> | <p>al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;</p> |
| IV. | <p>El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere;</p> | <p>IV. El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;</p> |
| V. | <p>Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones;</p> | <p>V. Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;</p> |
| VI. | <p>Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, y</p> | <p>VI. Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y</p> |
| VII. | <p>La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el</p> | <p>VII. La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio.</p> <p>En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.</p> | <p>la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.</p> <p>En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.</p> |
| | <p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación.</p> | <p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación.</p> |

V. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 5o que “...A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”

Así la **Ley General de Sociedades Mercantiles** (En adelante, LGSM) regula la constitución y el funcionamiento de las siguientes sociedades:

- Sociedad en nombre colectivo;
- Sociedad en comandita simple;
- Sociedad de responsabilidad limitada;
- Sociedad anónima;
- Sociedad en comandita por acciones;
- Sociedad cooperativa, y
- **Sociedad por acciones simplificada** (En adelante, SAS)

Todas ellas, a excepción de la "Sociedad Cooperativa" se podrán constituir como sociedad de capital variable.

En particular, las SAS es un nuevo régimen societario que facilita la constitución de personas jurídicas, protegiendo la economía de las familias al crear un mecanismo mediante el cual no se arriesga todo el patrimonio y se aprovechan esquemas que se adaptan a las necesidades de los emprendedores al operar mediante esquemas fáciles y flexibles de administración y a través de una forma económica y asequible.

Segunda.- Las principales características de las SAS son:

- Se constituye administrativamente con plenos efectos legales, a través de un sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, dentro del portal tuempresa.
- Podrán ser constituidas por uno o más socios (personas físicas).
- Los accionistas responderán hasta por el monto de sus aportaciones.
- No requiere de capital mínimo y podrá utilizar medios electrónicos en la toma de decisiones.
- Sus ingresos anuales serán hasta por 5 millones de pesos.
- Estarán disponibles estatutos proforma para facilitar la constitución.
- Se integrará un contrato social firmado electrónicamente por todos los accionistas mediante la firma electrónica emitida por el Servicio de Administración Tributaria, y
- La intervención del fedatario (notario o corredor) es opcional; la Secretaría de Economía realizará el registro inmediato en el Registro Público de Comercio.

Tercera.- Que a la fecha se han constituido aproximadamente 6,000 SAS que han obtenido su inscripción en el Registro Público de Comercio, y pudiendo tramitar en la plataforma su Registro Federal de Contribuyentes, la obtención de la firma electrónica avanzada ante el Servicio de Administración Tributaria y su Alta Patronal.

Cuarta.- Que de acuerdo con la información disponible en el Registro Público de Comercio, en el periodo 2013 a 2017 **se inscribieron un total de**

324,320 empresas y únicamente 3,413 procesos de disolución y liquidación de sociedades.

Después de analizar las cifras se detectaron las siguientes problemáticas:

- Las sociedades inscribieron su acuerdo de liquidación y/o disolución en el Registro Público de Comercio (RPC), y no concluyeron su proceso.
- Las sociedades inscribieron el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC.
- Falta de cultura empresarial sobre el manejo del negocio y del conocimiento en materia jurídica y fiscal.
- Las personas que consultan la situación jurídica de una sociedad mercantil, no tienen la certeza si la persona moral se encuentra en operaciones, o bien si ya se liquidó totalmente.
- Costos elevados para emprendedores que tuvieron que enfrentar el cierre del negocio.
- Consumo de recursos económicos, humanos y tecnológicos para el Gobierno por el resguardo y tratamiento de un numeroso volumen de sociedades sin operación.
- Tiempos excesivos para tramitar la liquidación.
- Altos costos de despachos jurídicos que lleven a cabo la actividad de liquidación, y
- Los costos (de tiempo y de carácter económico) se presentan por los requisitos y obligaciones de tipo fiscal para llevar a cabo su cancelación de Registro Federal de Contribuyentes, así como las obligaciones de naturaleza mercantil para formalizar los actos de disolución y liquidación del haber social.

Quinta.- Estas Comisiones dictaminadoras consideran que es necesario atender las problemáticas identificadas en los procesos de disolución y liquidación de sociedades.

Así, se debe establecer un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita con las formalidades necesarias que

otorguen certeza jurídica para los accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

El procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente debe ser dirigido para aquellas empresas que se ubiquen en supuesto específicos y que cumplan con condiciones claras a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir ya sea para sus accionistas o para con terceros.

VI. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones que suscriben el presente, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo Único. Se **Refoman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis T todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.-...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.**

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria **o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de**

impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**

Artículo 237.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.-...

I.- a V.-...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.**

VI.-...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.-...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.-...

I.- a VI.-...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a III.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del

Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones del Senado de la República, a los 04 días del mes de octubre del año Dos Mil Diecisiete.

26-10-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de disolución de sociedades.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de octubre de 2017.

Discusión y votación, 26 de octubre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN MATERIA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 26 de Octubre de 2017**

En otro apartado de nuestra agenda, tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de disolución de sociedades.

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

La Secretaría Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, señora Secretaría.

Se concede el uso de la palabra al Senador Héctor Larios Córdova, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de los dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

El Senador Héctor Larios Córdova: Con el permiso del Presidente.

El dictamen que vamos a presentar y a solicitarles su respaldo, de una manera les hemos llamado la ley del reemprendimiento, de volver a emprender, y la verdad es que es importante reflexiona, que a veces desde puestos como éste, pensamos que el bienestar de la gente, que el desarrollo económico de las personas, viene de los apoyos del gobierno, viene de los subsidios, viene de las inversiones públicas, y la verdad de las cosas, que si son indispensables todo esto que he comentado, la mayor parte del crecimiento y del mejoramiento de las familias viene del esfuerzo individual, y este esfuerzo individual se realiza a través de la acción de empresas, de la acción emprendedora.

Emprender es una aventura que pocos se atreven y son los que cambian la realidad económica de los países y, muchas veces, hemos hecho las formas para que se les dificulte lo más posible.

La mejor forma de emprender en México, lamentablemente, la mayor parte emprende de manera solitaria; es decir, hacen sus esfuerzos ellos solos porque constituir una sociedad les da miedo y saben que representa costos. Hoy día ya es posible abrir una sociedad mercantil con cero costos en un solo día a través de Internet, pero también saben que constituyen una sociedad, en caso de fracasar es más caro y el 60 por ciento de los esfuerzos de emprendedores fracasan en los primeros cinco años.

En caso de fracasar es más caro, más de tres veces más caro cerrar y disolver una sociedad mercantil que abrirla, y puede generar un conjunto de problemas a sus socios por mantenerla viva.

De tal manera que también eso los disuade de hacer emprendimientos de manera asociada con otras personas que complementen sus capacidades, sus habilidades y sus propios capitales.

La iniciativa que presentamos reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles y lo que pretende, precisamente, es establecer un método simplificado para disolver y liquidar sociedades mercantiles.

Este método no aplica a todo tipo de sociedades, tiene un conjunto de requisitos:

El primer requisito es que los socios, todos ellos, sean personas físicas, que previamente antes de iniciar el proceso publiquen en la página de Internet de la Secretaría de Economía la composición accionaria, que no hayan tenido operaciones en los dos últimos años, que no hayan emitido facturas, que estén al corriente del pago de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social, que no tengan obligaciones con terceros, que no estén en concurso mercantil y, adicionalmente, que no estén sujetos a una demanda penal los representantes legales de la empresa.

¿Qué ventajas tiene este método simplificado?

La primera ventaja es el costo, cuesta cero pesos disolver y liquidar una sociedad mercantil con este método, contra el costo del procedimiento normal.

¿Cuál es el costo del procedimiento normal? Bueno, hay que contratar a un auditor que haga un dictamen de los estados financieros, si está en quiebra la sociedad hay que dictaminar que no tiene ningún activo.

Segundo, hay que contratar un asesor o un abogado especializado en el tema.

Tercero, hay que designar a un liquidador, al cual hay que pagarle un sueldo y hay que comprarle una fianza por las responsabilidades que adquiere.

Y, por último, hay que pagar los servicios de un Fedatario Público para que de fe de la asamblea en donde los socios acuerdan la disolución.

Todos esos costos se ahorrarían con este método simplificado, y el método es muy sencillo, la sociedad primero publica en el portal de Internet de la Secretaría de Economía su composición accionaria; segundo hacer una asamblea, cuya acta tiene que ser suscrita por todos los socios y acuerda la disolución, y entre los socios nombran al liquidador; tercero, publican esta acta, bajo protesta de decir verdad, que cumple los requisitos en el portal de Internet de la Secretaría de Economía; cuarto, después de un plazo, la Secretaría de Economía revisa electrónicamente que no tengan adeudos fiscales, que no tengan adeudo al IMSS, que no tengan demandas laborales ni de ningún otro tipo, etcétera; que razonablemente es cierto que cumplen los requisitos y entonces se inscribe esa acta, para efectos a terceros, en el Registro Público del Comercio.

Cuando termina todo este proceso, el liquidador que es uno de los socios, reparte lo que haya quedado, en caso de que exista, o simplemente clausura la sociedad, publica los estados financieros finales y la Secretaría de Economía ordena la cancelación del registro del folio en el Registro Público del Comercio.

Su método es sencillo, también se ahorra tiempo, este proceso, cuando menos, dura tres meses, cuando más seis meses. Hay empresas que tienen en proceso de disolución más de cinco años y no han podido concluirlo por el procedimiento normal.

Para cerrar, solamente decir que hemos recibido comentarios y participaciones de diversas asociaciones, no todos a favor, y voy a comentar algunas de las inquietudes, nos reunimos con la Barra Mexicana de Abogados especializados en materia mercantil que nos previeron de la necesidad de que una vez que se cancele el folio inmediatamente se avise al SAT para que de la manera electrónica cancele el Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad, para que la gran ventaja sea, "no me cuesta nada y ya cierro todo el tema fiscal".

También del Colegio Nacional de Corredores Públicos, con los que solamente pudimos tener conversación telefónica, pero que manifestaron un conjunto de inquietudes de las cuales quisiera mencionar algunas de ellas:

En primer lugar, pedían que se consultara a la Unidad de Inteligencia Financiera y al SAT, porque podría utilizarse para defraudación fiscal o lavado de dinero.

La iniciativa fue trabajada y el dictamen fue trabajado conjuntamente, de hecho tiene la mayor participación de la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Normatividad y del SAT, que precisamente está preocupado y hoy es uno de los grandes beneficiarios porque dejará de manejar un conjunto enorme de Registro Federal de Contribuyentes que están inactivos.

Segundo, planteaban que al igual que en las SAS, la participación del Fedatario Público sea opcional. En este caso no puede ser opcional porque la ley da el procedimiento regular como opcional, en donde sí participa el Fedatario Público; en el simplificado no puede participar el Fedatario Público, sí lo puede hacer si la empresa así lo decide, por el procedimiento normal.

Tercero, ¿cómo garantizar la identidad de las firmas de los socios en el acta de la asamblea? Muy sencillo, va a ser de manera electrónica y lo tiene que hacer a través del mejor instrumento que en México tenemos para corroborar la identidad, que es la firma electrónica, la FIEL.

Cuarto, la no participación de asesores. Se trata de un universo de empresas de sociedades mercantiles que no requieren de asesor para hacer este proceso y además el sistema será amigable.

Siguiente, ¿cómo garantizar el poder del liquidador? La propia póliza de la inscripción es el poder que con validez jurídica del liquidador, que es uno de los socios para hacer la liquidación de los activos que queden.

Finalmente, insisto, que el liquidador debe ser uno de los socios y la responsabilidad no es del liquidador, es de todos los socios, a diferencia del procedimiento normal, que el liquidador asume la responsabilidad. Aquí es de todos los socios, en proporción a sus acciones.

De esta manera seguramente también habrá algunas otras inquietudes que hemos platicado también con el Colegio de Notarios, yo solamente les he hecho una reflexión, en los últimos cuatro años se han disuelto legalmente en el país 3 mil 400 sociedades mercantiles.

En números redondos habría en el país 3 mil 400 Notarios y Corredores, si lo dividiéramos les tocaría una acta por cada cuatro años, por cada uno de ellos.

No estamos intentando combatir el trabajo de los Fedatarios Públicos, simplemente a los que no requieren de este trabajo, porque las sociedades que se han disuelto todas requerían de la participación de un Fedatario Público, lo seguirán teniendo.

No es un tema que tenga que ver con ello, por el contrario, se trata de darle seguridad jurídica a los emprendedores, cerrar y enterrar bien dignamente a la empresa anterior y reemprender una nueva aventura empresarial como normalmente sucede.

Por todo esto, yo solicito atentamente a todos ustedes su voto a favor de este dictamen que favorece el reemprendimiento en México de los empresarios, de los que emprenden la aventura empresarial.

Es cuanto, señor Presidente.

Gracias.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, Senador Héctor Larios.

Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se han inscrito los siguientes oradores: Senador Ricardo Urzúa Rivera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor; el Senador Jorge Aréchiga Ávila, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para hablar en pro; el Senador Benjamín Robles Montoya, para hablar a favor.

Y doy cuenta de que en la Mesa Directiva se recibió el texto de la participación del Senador José de Jesús Santana García, sobre el tema en comento, mismo que será integrado al Diario de los Debates.

El Senador José de Jesús Santana García: Intervención. Con el permiso de la Presidencia. (1)

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Está a discusión en lo general.

Tiene el uso de la palabra el Senador Ricardo Urzúa Rivera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Ricardo Urzúa Rivera: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores:

Vengo a hablar a favor de este dictamen que traerá grandes beneficios para México y los mexicanos.

Como bien lo comentaba el Senador Larios, dando algunas cifras, en un día podemos constituir una empresa; sin embargo, para la disolución de la misma puede tardar aproximadamente dos o más años, y esto trae consigo algunas cargas económicas para todos los empresarios que han decidido de cerrar y concluir sus actividades comerciales, con respecto a las sociedades anónimas.

Esto también podría traer un costo mayor a 40 mil pesos en la actualidad y este dictamen traerá consigo que cueste cero pesos la disolución de una empresa.

Y de ahí la relevancia de esta gran reforma, que busca simplificar trámites administrativos para disolver y liquidar sociedades mercantiles facilitando su cierre-liquidación y disolución.

Existe un número importante que no tuvieron éxito en cuatro años y por mencionar algunos números al respecto, en cuatro años se crearon más de 324 mil 320 empresas y 3 mil 413 han solicitado la disolución, es decir, el 1 por ciento. Sin embargo, quiero comentarles que el 40 por ciento de ellas no han tenido éxito y no los han podido diluir con base a que es un trámite que, aparte de ser costoso, lleva muchos trámites que no tendrían que ser así.

Les comento que aparte de todas estas cargas económicas, alguien que quiera diluir una empresa, también se enfrenta a los costos de tener un contador que esté haciendo declaraciones y llevando la contabilidad, incluso las declaraciones normalmente por no tener actividad se hacen en ceros; sin embargo, pues tenemos la carga de un sueldo del contador público al respecto; también hay un domicilio fiscal, que en este caso se deben tener registrados ante el SAT, y pues muchos de ellos rentan un domicilio fiscal, los que no tienen oficinas propias.

Es importante también mencionar que la Secretaría de Hacienda tiene una carga en cuanto a empleos que estén revisando estas empresas que no tienen movimientos y que durante estos dos años pues implican una cantidad de gastos para todos los que quieren estar inmersos en esos procesos.

También, en una plática que sostuvimos con algunos de los emprendedores, el hecho de que muchas de estas sociedades mercantiles estén, entre comillas, en stand by, como les llamamos, permiten que algunas otras actividades que deberían de estar inmersas en su objeto social o en este caso los socios, no puedan adquirir algunos créditos o no puedan estar en un padrón de importadores, ya que estos números y estos socios están inmersos en sociedades que no han sido diluidas.

Por eso quiero ponderar la gran importancia de este dictamen, de todos los beneficios que va a traer al sector empresarial mexicano y que será un paso que daremos hacia adelante todos los que estamos inmersos en una actividad comercial.

Los beneficios también serán para la Secretaría de Economía, para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, y por eso les invito a que votemos a favor de este dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senador Urzúa Rivera.

Se concede el uso de la tribuna al Senador Jorge Aréchiga Ávila, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para hablar en pro del dictamen.

El Senador Jorge Aréchiga Ávila: Muchas gracias, señor Presidente, con su permiso. Compañeras y compañeros Senadores, buenas tardes.

Las sociedades mercantiles se originan en un contrato con intereses de sus socios coordinados para la realización de un fin común y son determinantes del negocio constitutivo de una sociedad.

Actualmente la ley reconoce siete tipos de sociedades mercantiles: Sociedades en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima; Sociedad en Comandita por Acciones; Sociedad Cooperativa y Sociedad por Acciones Simplificada.

En los últimos años se han realizado diversas mejoras que buscan agilizar los trámites y procesos de las empresas, para hacerlas las más eficientes y competitivas, favoreciendo la economía nacional.

Sin embargo, en los tiempos de dificultad económica se requieren decisiones y acciones rápidas por parte de las personas que tienen empresas a su cargo.

De tal forma, ante una eventual situación de falta de liquidez en las empresas, es muy importante considerar que el cierre de las sociedades cuesta bastante dinero, por lo tanto, no es recomendable esperar hasta el último momento para tomar tales decisiones.

Actualmente la ley indica que las sociedades se pueden disolver por cinco motivos:

Primero. Por expiración del término fijado del contrato social.

Segundo. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad.

Tercero. Por acuerdo de los socios, de conformidad con el contrato social y con la ley.

Cuarto. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley.

Quinto. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Cabe destacar que en el proceso de la actual disolución se presentan diversas complicaciones como son:

Las sociedades realizaron la liquidación, pero no han concluido otros trámites.

Falta de conocimiento en materia jurídica y fiscal del proceso de liquidación.

Costos elevados para emprendedores que tuvieron que enfrentar el cierre del negocio.

Costos excesivos para el gobierno por el resguardo y tratamiento de datos.

Tiempos colosales para tramitar la liquidación.

Altos costos en despachos jurídicos que lleven a cabo la actividad de esa liquidación.

Por ello, a fin de agilizar los trámites de disolución, el dictamen que nos ocupa busca modificar la Ley General de Sociedades Mercantiles para establecer una simplificación administrativa en los trámites para disolver y liquidar estas sociedades mercantiles que tengan exclusivamente a personas físicas como socios o accionistas.

El procedimiento simplificado que se propone permitirá a las sociedades mercantiles llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, con tal certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros relacionados con la sociedad.

Los Senadores del Partido Verde votaremos a favor de esta importante reforma, ya que permitirá atender las principales problemáticas identificadas en los procesos de disolución y liquidación de las sociedades.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchísimas gracias, Senador Aréchiga Ávila, por su intervención.

Tiene ahora el uso de la voz el Senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para hablar en pro del dictamen.

El Senador Benjamín Robles Montoya: Muchísimas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Debo arrancar esta intervención sosteniendo y reiterando que debe reconocerse el esfuerzo que están haciendo estas comisiones unidas al dictaminar un asunto que deviene de una iniciativa plural de legisladores, con el objetivo de simplificar el procedimiento para la liquidación y disolución de sociedades mercantiles.

Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles y al Código de Comercio del año 2003 y de 2011, sin duda que han facilitado el proceso de constitución de sociedades mercantiles, y derivado de estos esfuerzos notables, hoy en día es posible constituir una sociedad mercantil y concluir en un par de días con el proceso de otorgamiento del instrumento público de constitución, de su inscripción en el Registro Público de Comercio y también en el Registro Federal de Contribuyentes.

Sin embargo, como aquí ya se ha anotado, el proceso de disolución y liquidación de sociedades mercantiles no corren hoy en día con la misma preminencia y facilidad, y espero que a partir de la votación a favor de este dictamen, corra una distinta suerte.

Por lo que respecta al procedimiento de liquidación, queremos insistir, en nombre del grupo parlamentario del PT, del PT-Morena, como nos autodefinimos en este Senado, nos parece que la liquidación o más bien el procedimiento de liquidación de una sociedad, como lo establece actualmente la Ley General de Sociedades Mercantiles, es imperativo correr el procedimiento de disolución antes de iniciar con el de liquidación.

Miren ustedes, de siempre, las disposiciones aplicables a la disolución de las sociedades mercantiles, sin duda que ha sido compleja y complicada. El proceso de extinción jurídica de una sociedad se regula con tres escenarios que tienen lugar de forma sucesiva, dicho proceso de iniciar con la disolución, en virtud de la cual la sociedad sigue subsistiendo con su misma personalidad jurídica, pero padece una modificación de su fin o actividad, pues deja definitivamente su razón de ser para dedicarse a finiquitar su identidad.

Compañeras y compañeros, la disolución abre así el período de liquidación durante la cual la sociedad disuelta lleva a cabo las operaciones necesarias para saldar y liquidar todas las relaciones jurídicas a que haya dado lugar su actuación en el tráfico.

Y sólo al cierre de la liquidación, con la distribución a los socios del remanente patrimonial que pudiese existir, como aquí decía Héctor Larios, se produce propiamente la extinción de la sociedad, con la desaparición de ésta

del mundo del derecho. Y aunque en supuestos excepcionales, estas tres fases podrían llegar a coincidir cuando la sociedad disuelta carezca de relaciones jurídicas que liquidar, y se extinga uno; se trata, en todo caso, de figuras de distinto significado que no deben confundirse.

Se incorporan, por lo tanto, las resoluciones judiciales o administrativas dictadas por tribunales competentes como causal de disolución de la sociedad.

Por otra parte, hay que recordar que cuando la disolución derive de una resolución judicial en la vía incidental, cualquier interesado podrá siempre concurrir ante la autoridad judicial, a final de que ordene el registro de la disolución.

El balance final de la liquidación, además entonces de depositarse en el Registro Público de Comercio, también deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles en la sociedad en formato impreso o en los medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, como aquí se sostuvo en la presentación del dictamen.

Sin embargo, yo puedo decir que acaso lo más importante de este proyecto, compañeras y compañeros, es la incorporación de un procedimiento de disolución y liquidación para sociedades, que como ya lo he expresado al principio de mi exposición, esté conformada exclusivamente por socios y accionistas, personas físicas. Un proceso en general es razonablemente expedito y sencillo el que se está proponiendo y es por ello que este dictamen, de ser aprobado, abonará a la resolución más pronta y diligente de sociedades que buscan precisamente deslindarse lo más pronto posible de esa relación jurídica.

Es por ello que nosotros estamos haciendo uso de la palabra para manifestar, señor Presidente, que votaremos a favor del presente dictamen.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, Senador Benjamín Robles Montoya.

Al no haber más oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de no haber más oradores registrados ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora: Doy cuenta de la votación. Conforme al tablero, se emitieron 93 votos a favor de esta ley.

Le informo, señor Presidente, que queda aprobada la ley.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
DAVID MONREAL ÁVILA**

El Presidente Senador David Monreal Ávila: Gracias, señora Secretaria. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

POSICIONAMIENTO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Desde la reforma a Ley General de Sociedades Mercantiles de 1992, pasando por las reformas al Código de Comercio del año 2000 y 2003 en materia de Comercio Electrónico, e incluyendo las más recientes en 2009, 2011 y 2014, se ha buscado facilitar y agilizar el proceso de constitución de sociedades, principalmente mercantiles para impulsar la economía y el comercio.

Sin embargo, si bien se se ha facilitado el proceso de constitución, no se ha puesto atención al proceso de extinción, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles.

Lamentablemente, no todos los negocios constituidos en una sociedad mercantil llegan a ser exitosos y tienen que cerrar para evitar más pérdidas. Los complejos escenarios económicos de los últimos años han obligado a micro, pequeñas y medianas empresas a cerrar sus puertas.

Pero además de eso, el proceso de disolución y liquidación de una sociedad mercantil implica un proceso complejo, costoso y largo. No obstante las pérdidas y gastos que deben realizar los empresarios que cierran su empresas por concepto de liquidación de empleados, pago de proveedores, pago de impuestos y demás gastos que deben erogar para dicho propósito, y sumado a esto, deben de realizar un trámite interminable, complicado y oneroso para disolver la sociedad, lo que merma aún más su economía, obstaculizando que éstos empresarios vuelvan a crear un nuevo negocio o invertir en algún otro. Esto paraliza la economía, convirtiéndose en un círculo vicioso que obliga a más

pequeñas y medianas empresas a cesar sus operaciones, interrumpiendo el proceso productivo y lo más grave, dejando a muchas familias sin ingreso.

En primer lugar, es importante resaltar que en las disposiciones establecidas, relativas a la liquidación, no se señala un periodo de tiempo máximo para concluir con dicho proceso, por lo que en la práctica y de acuerdo con la complejidad y patrimonio que tenga cada sociedad y sus relaciones con terceros, incluyendo al fisco, su liquidación podría durar meses e inclusive años.

En ocasiones hemos observado que muchos accionistas o empresarios optan por dejar a sus sociedades como "inactivas" o "inoperantes", debido a que el proceso de liquidación les parece costoso y complicado, lo que acarrea complicaciones en la práctica legal, ya que es bien sabido que existen denominaciones y razones sociales que no se encuentran en uso y que representan un obstáculo para cualquier persona que pretenda constituir una nueva sociedad con una denominación similar a la de la sociedad "inactiva", además de que este hecho produce distorsiones en las estadísticas de índole económico y fiscal.

Sumado a todos los gastos que se deben realizar, también están todos los trámites y documentos que se deben generar como son el Acuerdo de Disolución de la Sociedad; el Nombramiento de Liquidadores; Protocolización del Acuerdo; Elaboración y Publicación de Balances Financieros; Asamblea Final de Liquidación; el Proyecto de Reembolso; la Cancelación de Asientos Registrales y el Dictamen y Avisos Fiscales, por mencionar algunos.

La iniciativa propuesta desarrolla un procedimiento simplificado, rápido y gratuito, que de aprobarse, permitirá reactivar más rápido el ciclo económico.

Es muy importante que reflexionemos y actualicemos el marco jurídico mercantil en nuestro país, pues se trata de una legislación que data del siglo 19 y que debe modernizarse para brindar aún mayor seguridad jurídica y la celeridad en los procesos mercantiles, civiles y de negocios. Es de suma importancia que tengamos un nuevo Código Mercantil acorde con la nueva realidad del siglo XXI.

30-10-2017

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se turnó a la Comisión de Economía.

Diario de los Debates, 30 de octubre de 2017.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Diario de los Debates

México, DF, lunes 30 de octubre de 2017

La secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.— Senador David Monreal Ávila (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIII-III-1P-204

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.-...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.-...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.-...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...

I.- a V.- ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I.- a VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a III.- ..

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales.

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis

del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 26 de octubre de 2017.—
Senador David Monreal Ávila (rúbrica), vicepresidente; senadora Itzel S. Ríos de la Mora (rúbrica), secretaria.»

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El secretario diputado Marco Antonio Aguilar Yunes:
Dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

COMISIÓN DE ECONOMÍA**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES****HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 30 de octubre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen".

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. La Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles suscrita por Senadores Héctor Larios Córdova, Ricardo Urzúa Rivera, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Rosa Adriana Díaz Lizama, José de Jesús Santana García, Jorge Aréchiga Ávila, Héctor Flores Ávalos, Jorge Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, César Octavio Pedroza Gaitán, María de los Dolores Padierna Luna, Graciela Ortiz González, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Francisco Salvador López Brito, Sandra Luz García Guajardo, Carmen Dorantes Martínez, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas, Hilda Ceballos Llerenas, Jesús Priego Calva, Marcela Guerra Castillo y Benjamín Robles Montoya, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 al Pleno del Senado y turnada por su Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.
2. Dictamen de Primera Lectura del 24 de octubre de 2017.
3. Dictamen a Discusión del 26 de octubre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 93 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 2017.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

5. El 31 de octubre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-5-3004, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

| LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE LA MINUTA |
| <p>Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:</p> <p>I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;</p> <p>II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;</p> <p>III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;</p> <p>IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;</p> <p>V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.</p> | <p>Artículo 229.- ...</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.</p> |
| <p>Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.</p> | <p>Artículo 232.- ...</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|---|--|
| <p>En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.</p> <p>Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.</p> | <p>En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.</p> <p>Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse</p> | <p>Artículo 236.- ...</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|---|---|
| <p>inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.</p> <p>Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.</p> | <p>Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.</p> |
| <p>Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.</p> | <p>Artículo 237.-...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.</p> <p>Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.</p> | <p>Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.</p> <p>...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la</p> | <p>Artículo 240.- ...</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|---|---|
| <p>disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p> | <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.</p> | <p>Artículo 241.- ...</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; III.- Vender los bienes de la sociedad; IV.- Liquidar a cada socio su haber social; V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que | <p>Artículo 242.- ...</p> <p>I.- a V.-...</p> |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|--|--|
| <p>corresponda, según la naturaleza de la sociedad.</p> <p>El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;</p> <p>VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.</p> | <p>El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.</p> <p>VI.- ...</p> <p>Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.</p> | <p>Artículo 245.- ...</p> <p>Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.</p> |
| <p>Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre</p> | <p>Artículo 246.- ...</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV.- Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V.- Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica

I.- a VI.- ...



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|--|---|
| <p>resultante entre los adjudicatarios se registrará por las reglas de la copropiedad;</p> <p>VI.- Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.</p> | <p>Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;</p> <p>II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.</p> <p>El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.</p> <p>III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una</p> | <p>Artículo 247.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|---|--|
| <p>Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.</p> | <p>Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:</p> <p>I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;</p> <p>II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;</p> <p>III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|------------------------|--|
| | <p>IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;</p> <p>V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;</p> <p>VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;</p> <p>VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;</p> <p>VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y</p> <p>IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.</p> <p>Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|--|--|
| | <p>siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;</p> <p>VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y</p> <p>VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.</p> <p>En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora el propósito de plantear un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita. De esa manera, precisar las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

Si bien el impulso al ecosistema emprendedor en México es una responsabilidad compartida, el rol que desempeña el Estado es de gran importancia pues el sector público es el que genera las políticas públicas, desarrolla la infraestructura y determina el marco regulatorio que contendrá el desarrollo de un negocio (desde la etapa inicial hasta su madurez o su eventual terminación).

Es menester recordar que un nuevo emprendimiento tiene más probabilidades de fracasar que de tener éxito. En México, el 75% de los negocios cierra después de cumplir dos años de operaciones (INEGI, 2013). En otras palabras: la mayoría de las empresas fracasa.

En la minuta de mérito, se señala que el procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente debe ser dirigido para aquellas empresas que se ubiquen en supuestos específicos y que cumplan con condiciones claras, a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir, ya sea para sus accionistas o con terceros.

Actualmente, cerrar una empresa en México es tres veces más caro, que abrirla; además, este trámite puede generar un conjunto de problemas para los socios. Según datos del Registro Público del Comercio, en los últimos cuatro años se constituyeron más de 324 mil empresas, pero cerca de 40 por ciento no han tenido éxito; no obstante, éstas no han podido disolverse, debido a que se trata de un trámite costoso, el cual puede tardar hasta más de dos años.

Por tanto, la principal motivación para llevar a cabo esta reforma, que parte de un análisis del fracaso en los negocios, proviene de una valiosa área de oportunidad para que los emprendedores que lamentablemente fracasan en su intento, tengan certeza jurídica en ese difícil momento y entonces el marco regulatorio no se convierta en un tortuoso camino que desaliente ese afán emprendedor.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Segunda. – Esta Dictaminadora considera que es urgente simplificar el proceso de cierre de empresas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

Los trámites para abrir una empresa en México pueden realizarse en un día a costo cero, pero cerrar la compañía puede durar hasta dos años y cuesta unos 40,000 pesos.

En el estudio encabezado por la investigadora Melanie Vázquez del *Failure Institute* subraya que la falta de información sobre el cierre de empresas, el poco seguimiento que hacen las instituciones públicas de los emprendimientos que financian y la corrupción representan obstáculos para un ecosistema que fomente el aprendizaje a partir del fracaso. “Se observa que en la tramitación de licencias y permisos se dan la corrupción, sobornos y extorsiones. El emprendedor considera que los procesos de los programas de gobierno son opacos y carentes de rendición de resultados”, destaca el estudio.¹

De acuerdo con los resultados del estudio en comento, 6 de cada 10 emprendedores que fracasan no reportan el cierre de su empresa y 37% de los emprendedores ha recibido propuestas para participar en actos de corrupción, de los cuales 53% admitió haber colaborado con hechos corruptos², por lo que es menester avanzar hacia una cultura de la transparencia en este sector.

De esta manera, las empresas, una vez que fracasan, simplemente se tiene el cadáver ahí en “pudrición” pero no tenemos capacidad de enterrarlas. En los últimos cuatro años, en el Registro Público de Comercio se registraron 324,320 empresas, solamente se pudieron disolver, liquidar y cancelar su registro a 3,143. Es decir, menos de 1% de las empresas se pueden cerrar, cuando todos sabemos que hay un estándar internacional que al menos 40% de las nuevas empresas están condenadas al fracaso, es parte de la vida económica de todo el mundo.³

El *Failure Institute* ha detectado en México que 37% de las empresas tiene un periodo de vida de hasta un año; 29% vive hasta dos años y sólo 21% libra la barrera de los cinco años de vida. Si se sabe que tantos emprendedores van a fracasar, debemos preparar los trámites públicos para que el cierre sea rápido y sin dolor.⁴

¹ Visible en: <https://thefailureinstitute.com/publications/> Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2017.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron comentarios por parte del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), de los cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

| CNNM | Réplica de la Dictaminadora |
|--|---|
| <p>En la exposición de motivos de la “iniciativa” se contienen algunas imprecisiones en cuanto a denominaciones de instituciones, portal de internet, así como en la evaluación por parte de los emprendedores de los ciclos y costos de las empresas que constituyen.</p> | <p>De la redacción no se desprende a que imprecisiones se refiere.</p> <p>Quizá la confusión se refiera al párrafo 2 de la exposición de motivos que dice:</p> <p><i>“A nivel federal, la implementación del portal tuempresa.gob.mx fue uno de los primeros esfuerzos del gobierno mexicano para mejorar el proceso de abrir un negocio. El propósito de este portal fue incluir en una misma plataforma tecnológica a todas las instituciones involucradas en el proceso para iniciar un negocio formal, de manera que se pudiera compartir información con otras dependencias, reducir las cargas administrativas y el tiempo asociado a dichos trámites.”</i></p> <p>Este portal fue el que se lanzó en la administración pasada y fue el primer esfuerzo para integrar trámites federales en una ventanilla única.</p> <p>Como continuidad de este esfuerzo surge gob.mx/tuempresa que permite la constitución de “SAS” así como los trámites federales para su operación.</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|--|---|
| | <p>Por lo que hace a la evaluación de emprendedores, de acuerdo con información del Registro Público de Comercio, la creación de SAS no desplazó la creación de otros regímenes societarios, es decir, se siguieron constituyendo tanto sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas con las mismas tendencias.</p> |
| <p>En la exposición de motivos de la "Iniciativa" se señala que existe un proceso complejo y costoso de cierre sin que en la propuesta de texto legal difiera en términos generales del existente incluso para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada le exige pasos adicionales a aquellos que al día de hoy deben cumplir.</p> | <p>El proceso de disolución y liquidación se mantiene de manera general; sin embargo, las principales modificaciones consisten en eliminar la formalidad del Acta de Asamblea de Disolución y Liquidación, así como la incorporación de obligaciones que transparentan los procesos de cierre de las sociedades.</p> <p>Las obligaciones incorporadas salvaguardan derechos de terceros, así como la debida distribución del haber social al publicar el proceso de liquidación y disolución.</p> <p>Éstas obligaciones son gratuitas para las sociedades y se realizarán en los plazos señalados en el dictamen, por lo que sí existe una reducción de tiempo y costo en el proceso propuesto.</p> |
| <p>En la exposición de motivos de la "iniciativa" se señala que las sociedades inscriben el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad sino sería consecuencia de la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC lo cual, en principio, no es a cargo de la propia sociedad sino sería consecuencia de la inscripción de este ya aprobado por los accionistas.</p> | <p>La cancelación del folio mercantil se llevará a cabo por la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, una vez que se publique el balance final definitivo en el PSM.</p> <p>Es un cambio en el proceso actual que realizan las sociedades mercantiles.</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|--|--|
| <p>Cabe mencionar que, derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, dicho balance se publica por una sola ocasión en el Sistema Electrónico de Publicaciones a cargo de la Secretaría de Economía.</p> | |
| <p>Se señala en la exposición de motivos de la "Iniciativa" "Tiempos excesivos para tramitar la liquidación" cuando, de suyo, el procedimiento, cuando existe acuerdo de los socios o accionistas es, actualmente el mismo o incluso menor al que pretende la "Iniciativa" al contener, como ha sido señalado, pasos señalados a los existentes.</p> | <p>En la actualidad no hay plazos máximos para realizar el proceso de disolución y liquidación de sociedades de naturaleza mercantil y eso permite que el proceso quede inconcluso y se genere poca claridad respecto de las responsabilidades de los socios y accionistas, así como del liquidador, y sobre todo mecanismos que le permitan a los socios culminar con el proceso de cierre de la empresa o en su caso para exigir del liquidador la ejecución de acciones.</p> <p>En el dictamen de la iniciativa se incluyen plazos específicos.</p> <p>Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) compartió datos estadísticos de empresas que no tienen operaciones y que no se liquidan por las complicaciones y costos del proceso. Por otro lado, la Secretaría de Economía analizó el estatus de folios mercantiles cuyo proceso de cierre quedó inconcluso.</p> |
| <p>Actualmente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en sí la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfrentan un problema gravísimo por la disolución y liquidación de empresas que generaron facturas y que fueron aprovechadas</p> | <p>La iniciativa ya cuenta con el visto bueno del Servicio de Administración Tributaria.</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|--|---|
| <p>indebidamente por empresas existentes para solicitar devoluciones. Esas facturas pudieron haber sido emitidas por un periodo mayor a aquel que se señala en la Iniciativa. De forma respetuosa este Colegio sugiere se tome opinión del SAT en relación a la propia Iniciativa.</p> | |
| <p>La exposición de motivos se deja de lado al 3ero registral de buena fe.</p> | <p>El comentario versa sobre la exposición de motivos y no sobre el texto de la iniciativa, sin embargo, cabe aclarar que en el Registro Público de Comercio únicamente pueden inscribir los siguientes sujetos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fedatarios Públicos 2. Secretaría de Economía <p>En materia registral es de suma importancia mantener la seguridad jurídica de las inscripciones, por tal razón, en el caso del proceso de disolución y liquidación que propone la iniciativa, la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, realiza las inscripciones únicamente si resulta procedente conforme a las disposiciones legales vigentes.</p> |
| <p>Se señala en la propuesta del artículo 249 Bis (de nueva creación de la "Iniciativa") que, previo al proceso de liquidación, deberá la sociedad publicar en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía "el aviso de inscripción en el libro especial de socios o registro de acciones de registro (sic) con la estructura accionista (sic) vigente previa a la disolución." Y menciona que esa publicación será de carácter confidencial.</p> | <p>La iniciativa contempla la obligación de dar publicidad sobre la última estructura accionaria para validar y asegurar los intereses de los accionistas al momento de acordar sobre la disolución y liquidación.</p> <p>El carácter confidencial responde a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima donde la identidad de los socios y accionistas cuenta con una protección adicional que requiere de secrecía, sin embargo, las autoridades administrativas y judiciales</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|---|---|
| <p>Es decir, establece un requisito (que como ya se señaló es adicional), que tendría por consecuencia evidente dar publicidad, pero se señala que esta publicación será confidencial; lo anterior resulta contradictorio.</p> | <p>tendrán a su disposición esa información a fin de validar las condiciones bajo las cuales se puede llevar a cabo la disolución simplificada.</p> |
| <p>Al señalar que los socios o accionistas entregarán al liquidador los bienes y documentos de la sociedad, se deja de considerar que los socios o accionistas no son quienes representan (al no contar con facultades) a la sociedad y, en consecuencia, la entrega de posesión se haría, de forma incorrecta por ellos. La entrega de los documentos y bienes debe ser hecha por el Administrador Único o por quien acuerde el Consejo de Administración.</p> | <p>La Asamblea de Accionistas tiene la facultad de decidir sobre la disolución de la sociedad y por tanto la forma en cómo se entregarán los bienes al liquidador.</p> <p>Es importante mencionar que la iniciativa establece un procedimiento de simplificación basado en la buena fe del socio o accionista, y por lo tanto es relevante que los socios o accionistas (principales interesados en la disolución y liquidación de la sociedad) estén involucrados en el proceso de cierre de la empresa.</p> <p>Más aún cuando las disposiciones vigentes obligan a los socios o accionistas incluso después de haber salido de la sociedad o bien recién entrado con respecto de obligaciones anteriores:</p> <p><i>“Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.</i></p> <p><i>Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará</i></p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|---|--|
| | <p><i>responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros."</i></p> |
| <p>Se señala en el texto que propone la "Iniciativa" que la revisión la hará la Secretaría de Economía, pero, exclusivamente, respecto al "acta de disolución y liquidación".</p> <p>Ello deja a lado el analizar y revisar desde el punto de vista jurídico desde la legal existencia de la Sociedad, los procesos de los Estatutos Sociales en relación a la forma en que se llevaran a cabo las Asambleas, la determinación del capital social que corresponda conforme a los antecedentes, etc.</p> | <p>Recordemos que al hablar de procesos digitales una de las características es la interoperabilidad de los diferentes sistemas. En este caso, el historial de la sociedad se encuentra en el folio mercantil del Registro Público de Comercio, y su complemento en las publicaciones realizadas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM).</p> <p>La personalidad con la que el representante de una sociedad realiza publicaciones en el sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) se cumple conforme a las reglas que rigen la operación del sistema (<i>Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Sociedades Mercantiles y las disposiciones de su operación publicado en el DOF 12 de junio de 2015</i>).</p> <p>El acuerdo mencionado señala que los representantes legales de las sociedades podrán realizar operaciones de publicación y rectificación en el PSM mediante el uso de su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan sido emitidos por una Autoridad Certificadora (en este caso los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria).</p> <p>En el proceso que se establece en la iniciativa se validaría la identidad de todos los socios o accionistas a través de sus certificados</p> |



COMISIÓN DE ECONOMÍA

| | |
|---|--|
| | digitales, ya que tendrían que firmar electrónicamente el acuerdo de disolución en el sistema. |
| Se señala en el texto de la propuesta del artículo 249 Bis 1 "Los socios... entregarán al liquidador los títulos de las acciones." Esto es incorrecto. | La disposición es consistente con lo dispuesto en el artículo 248 de la LGSM: <i>"Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones."</i> |
| Se señala que "Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicara el balance final de la sociedad...". Es decir, ya liquidada, ya sin patrimonio (entendido como tal el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero) se publicará dicho balance. A priori, algo que ya se encuentra liquidado no se puede contabilizar en un balance. Considera este colegio que señalar ello en el texto es incorrecto. | La disposición es congruente con el procedimiento actual, ya que la publicación a que se refiere el artículo 249 Bis 1 es la publicación del balance final definitivo que en el proceso tradicional aprueba la asamblea general de accionistas (artículo 247, fracción III LGSM). |

Cuarta. – Esta Dictaminadora valora los esfuerzos realizados por los Diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Salim Alle, al haber presentado una Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que comparte, en esencia, el mismo espíritu de la Minuta que se analiza, en el afán de incorporar a dicha Ley, un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, y de esta forma fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas



COMISIÓN DE ECONOMÍA

aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...

I.- a V.- ...



COMISIÓN DE ECONOMÍA

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I.- a VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a III.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I.-** Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;
- II.-** No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;
- III.-** Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;
- IV.-** No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;
- V.-** Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;
- VI.-** No posea obligaciones pecuniarias con terceros;
- VII.-** Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;
- VIII.-** No se encuentre en concurso mercantil, y
- IX.-** No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

- I.-** La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los



COMISIÓN DE ECONOMÍA

socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

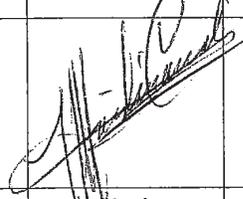
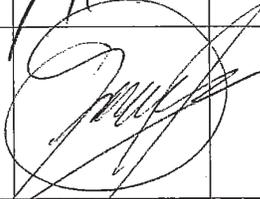
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

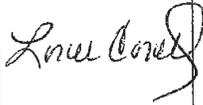
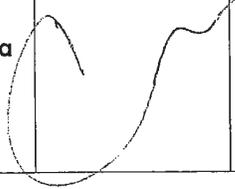
| | NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|----|---|--|-----------|------------|
| 1. |  <p>Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente</p> |  | | |
| 2. |  <p>Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario</p> |  | | |
| 3. |  <p>Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario</p> |  | | |
| 4. |  <p>Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario</p> |  | | |
| 5. |  <p>Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario</p> |  | | |
| 6. |  <p>Esdras Romero Vega PRI Secretario</p> |  | | |
| 7. |  <p>Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario</p> | | | |
| 8. |  <p>Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario</p> | | | |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

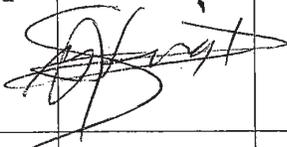
| | NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-----|--|--|-----------|------------|
| 9. |  Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria | | | |
| 10. |  Armando Soto Espino PRD Secretario | | | |
| 11. |  Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria |  | | |
| 12. |  Jesús Serrano Lora MORENA Secretario | | | |
| 13. |  Luis Ernesto Munguía González MC Secretario |  | | |
| 14. |  Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante | | | |
| 15. |  Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante |  | | |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

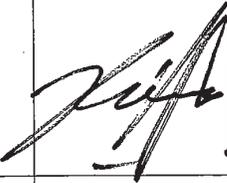
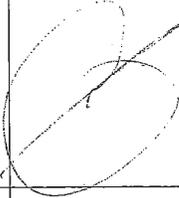
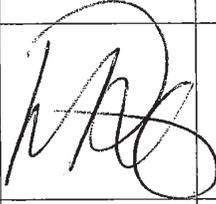
| | NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-----|--|--|-----------|------------|
| 16. |  Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante |  | | |
| 17. |  Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante | | | |
| 18. |  Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante | | | |
| 19. |  Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante | | | |
| 20. |  Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante | | | |
| 21. |  Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante |  | | |
| 22. |  Waldo Fernández González PRD Integrante | | | |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

| | NOMBRE | A FAVOR : | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-----|---|--|-----------|------------|
| 23. |  García Portilla Ricardo David PRI Integrante |  | | |
| 24. |  Miguel Ángel González Salum PRI Integrante |  | | |
| 25. |  Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante |  | | |
| 26. |  Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante | | | |
| 27. |  Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante |  | | |
| 28. |  Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante |  | | |
| 29. |  Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante |  | | |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

| | | EN | | |
|--------|---|---------|--------|------------|
| NOMBRE | | A FAVOR | CONTRA | ABSTENCIÓN |
| 30. |  Carlos Lomelí Bolaños Morena Integrante | | | |

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

12-12-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 400 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 7 de diciembre de 2017.

Discusión y votación 12 de diciembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Diario de los Debates

México, DF, martes 12 de diciembre de 2017

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Pasaremos ahora a los dictámenes que corresponden a la Comisión de Economía. Para fundamentar los dictámenes tendrá el uso de la palabra por cinco minutos el diputado Jorge Enrique Dávila Flores.

En relación al anterior dictamen, como todos saben, pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

El diputado Dávila va a fundamentar dos dictámenes de economía: uno que se refiere a diversas adiciones en la Ley de Propiedad Industrial, y el otro que se refiere a diversas disposiciones que son modificadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este último tiene cinco reservas y lo votaremos por separado. Adelante, diputado, hasta por seis minutos para fundamentar los dos.

El diputado Jorge Enrique Dávila Flores: Con su permiso, diputado presidente. Honorable asamblea. En representación de los integrantes de la Comisión de Economía que me honro en presidir, presento ante esta soberanía los siguientes dictámenes.

El primero, de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El segundo, de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Las minutas que dictaminamos surgieron de iniciativas suscritas por senadores provenientes de diferentes fracciones políticas en la Cámara alta. Es importante subrayar que los dos dictámenes fueron aprobados por unanimidad en el Senado de la República.

En la Comisión de Economía consultamos en ambos casos a los diversos sectores implicados como cámaras y organismos empresariales, logrando consensos que se reflejaron en la unanimidad con la que se aprobaron los dos dictámenes que aquí presento y que constituyen un esfuerzo para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento y mejoras a la Ley de la Propiedad Industrial.

El primer dictamen tiene por objeto establecer una simplificación administrativa en los trámites para disolver y liquidar sociedades mercantiles que no estén operando y que tengan exclusivamente a personas físicas como socios o accionistas.

Para ello se propone reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles para incluir un procedimiento simplificado que permita a estas sociedades mercantiles llevar a cabo un proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, con las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica a los socios accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

La realidad actual es que en los últimos cuatro años en el Registro Público de Comercio se registraron más de 324 mil empresas que iniciaron el proceso de disolución, y solamente lo lograron tres mil 100 empresas, es decir, menos del uno por ciento de las empresas que lo intentaron lograron disolver esa sociedad.

Dicho lo anterior se propone un proceso de disolución y liquidación simplificado. De este modo las empresas que aspiren a disolverse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Primero, que todos los socios sean personas físicas.

Segundo, que no se encuentren en operaciones.

Tercero, que no se encuentren en concurso mercantil.

Cuarto, que no haya emitido facturas en los dos últimos años.

Quinto, que no tenga adeudos fiscales, laborales ni de seguridad social, y

Sexto, que no tenga deudas con terceros.

Con esto se otorgará certeza jurídica a los accionistas y a terceros con derechos y obligaciones.

Es por eso, compañeras diputadas y diputados, que el día de hoy pedimos su voto en favor de este dictamen.

El segundo dictamen que presento ante ustedes tiene por objeto actualizar el régimen jurídico de la propiedad industrial en México, mismo que se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y la globalización en el comercio mundial.

Esto para fortalecer la figura de las denominaciones de origen nacionales, así como crear una nueva figura que es la de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

Esta modificación la hacemos paralelamente a las negociaciones que todos sabemos que se están dando para la modernización de diversos tratados de libre comercio, buscando impulsar la competitividad de México en el comercio internacional, por lo que la minuta que se presenta ante esta soberanía es un esfuerzo para armonizar el derecho internacional suscrito por México con la legislación interna de nuestro país.

Otro de los objetivos de la minuta es ajustar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales, por lo que se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de los 15 años que tenemos actualmente improrrogables, a periodos de cinco años que pueden ser renovados hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro pasa al dominio público.

Para abundar sobre las reformas y adiciones que proponemos en el texto legal vigente para lograr la denominación de origen, se debe contar con ciertos factores naturales y humanos que inciden en la caracterización del producto, como sería la tradición o procesos artesanales arraigados en dicha región o localidad.

El caso más claro de una denominación de origen en México es por supuesto el tequila. Un ejemplo típico de indicación geográfica son los productos...

Presidencia del diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

El presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Concluya, diputado.

El diputado Jorge Enrique Dávila Flores: Concluyo, señor presidente. Son los productos que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción, extracción, cultivo o elaboración y que están sometidos a factores locales específicos, como el clima y el terreno, por ejemplo: fresas de Irapuato, cajeta de Celaya o guitarras de Paracho, entre otras.

Esto nos permitirá reforzar la posición que los productos locales tienen en un mercado cada vez más competitivo. Dados los argumentos expuestos con anterioridad, atentamente, diputadas y diputados, solicitamos su voto a favor de estos dos dictámenes. Es cuanto, diputado presidente. Muchas gracias.

El presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Jorge Enrique Dávila Flores.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Como les anunciamos, dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hay reservas.

El dictamen ya fue fundamentado en lo general. Dado que no hay más oradores, se considera suficientemente discutido y, por lo tanto, será necesario que votemos en lo general.

Abra el sistema electrónico, hasta por dos minutos, para votar en lo general el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Hágase los avisos a que refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados...

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Únicamente —permítame un segundo, diputada— para que lea usted que quedaron reservados los artículos 236, 240, 242, 249 Bis y 249 Bis, fracción I.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Los artículos reservados son el 236, 240, 242, 249 Bis y 249 Bis, fracción I. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por dos minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, diputada, pregunte si falta alguien por votar. Pregunte si falta alguien por votar.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: ¿Algún compañero o compañera que falte de emitir el voto? Sigue abierto el sistema. Sigue abierto el sistema.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Cierre el sistema, diputada. La diputada Sherman de viva voz.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Diputada Sherman, ya, ya está su voto.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, cierre el sistema.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Ciérrase el sistema de votación electrónico.

Se emitieron 400 votos a favor, 0 abstención, 1 en contra, de un total de presentes 401. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por 400 votos, pasa... En lo general nada más por 400 votos y pasa ahora a la discusión en lo particular.

La reserva la hizo don Juan Romero Tenorio, reservó cinco artículos y le damos cinco minutos para exponer sus reservas. Cómo no, para constancia de la Secretaría Técnica, don Juan Romero Tenorio sustituye el escrito anterior por uno nuevo.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con venia de la Presidencia.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Adelante, don Juan.

El diputado Juan Romero Tenorio: El sistema de administración tributaria ha difundido el 12 de diciembre, en el periódico El Economista, que se han identificado más de 2 mil 600 empresas fantasmas.

Tenemos un problema fiscal con empresas fantasmas. No solamente por la elusión o evasión fiscal sino por la simulación en procesos administrativos de asignación de obras o prestación o concesión de servicios públicos. Se presenta un dictamen que modifica la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Mercantiles.

He presentado algunas reservas con la intención de hacer eficiente el objeto del mismo dictamen, evitar el fraude a los socios, a los accionistas y evitar el fraude al Sistema de Administración Tributaria.

Es recurrente la nota de que cuando se busca la responsabilidad de empresas, estas son empresas fantasmas. No se ubican el en domicilio fiscal que acreditaron, los socios no son localizados porque no hay un registro puntual tanto de sus acciones como de sus obligaciones.

Ello da pauta al fraude y es curioso que al final del sexenio se presente una reforma que facilita la liquidación de sociedades. La liquidación de sociedades determina jurídicamente la extinción de una empresa y elimina cualquier obligación, puesto que la misma Corte ha determinado que no se puede exigir una obligación a un ente que ya no existe.

Tengo varias reservas, le pido a la Presidencia de la Mesa Directiva que publique un nuevo documento, en donde no solamente presento la reserva, también presento la justificación de la reserva.

Me centraré en dos: artículo 236, se habla de los socios de la empresa a liquidar, pero no de los accionistas. Los accionistas también deben contemplarse como sujetos responsables de las empresas fantasmas, no solamente los socios, porque tenemos la figura de la sociedad anónima, tenemos la figura de la acción como parte de la sociedad.

Eludimos la responsabilidad de los accionistas, hay prestanombres en cualquier proceso donde hay corrupción o hay opacidad y los accionistas quedan exentos de esta responsabilidad en el caso de liquidación de empresas.

Se establece en el artículo 249 Bis, ahí nosotros hacemos varias observaciones. Debe registrarse a los socios con RFC, registro federal de contribuyentes y firma electrónica. Esto ayudaría al SAT a identificar a los socios miembros de una empresa a liquidar. O en caso de que haya sido liquidada indebidamente, son detectables los socios. El mismo SAT ha declarado que los responsables no son localizables ni física ni personalmente en el domicilio que tienen registrado ante la autoridad fiscal.

El señalar datos precisos de las personas físicas que integran estas empresas ayudaría a cumplir con esta obligación y a responder a terceros, porque se evade mucho con la persona moral. No importa si son personas físicas o está integrada por otras personas morales.

Esta propuesta apuntala esa responsabilidad personal de todas aquellas personas que integran una persona moral y se cubre tanto el derecho de accionistas, socios o deudores terceros con la misma empresa.

Se propone el artículo 249 Bis, que es el procedimiento de disolución. La propuesta es buena, pero no va a ser operativa. ¿Por qué? Por los mismos elementos de identificación de los miembros de la sociedad. Aquí estamos

señalando que los socios deben acreditar su firma electrónica y su RFC ante la Secretaría de Economía, que es la autoridad reguladora en la materia.

Estamos dando elementos para el seguimiento de la responsabilidad. No más empresas fantasmas. Generalmente al término de cada gobierno hay responsabilidades, hay deuda pública y estas se eluden con empresas fantasmas que no hicieron la obra, que lucraron con el recurso público y evaden responsabilidad civil, administrativa y penal.

Las propuestas que estamos haciendo son para dar instrumentos al Sistema de Administración Tributaria y a la misma Secretaría de Economía, para hacer efectivo el objeto que aparentemente se propone en esta propuesta de reforma.

Los invito a revisar cada una de las propuestas y observaciones que se hacen a los artículos reservados. No simulemos con una reforma que da pauta a un manejo discrecional de personas morales que se prestan para el fraude y la corrupción. Es cuanto, señora presidenta.

Presidencia de la diputada Martha Hilda González Calderón

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Muchas gracias, diputado Juan Romero Tenorio. Y como él lo ha solicitado, pido a la Secretaría que se inserte su texto íntegro publicado en el Diario de los Debates. Me permito informar que en este nuevo texto el diputado reservó también y fue parte de su interlocución el artículo 241.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta del diputado Tenorio. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada secretaria.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación de los artículos 236, 240, 241, 242, 249 Bis y 249 Bis 1, en términos del dictamen.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para votar los artículos ya referidos por la Presidencia. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

¿Alguien falta de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron a favor 322 votos, 0 abstenciones y en contra 70 votos de un total de presentes de 392. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada secretaria. Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen por 322 votos. Aprobado en consecuencia en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único.- Se reforman los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; se adicionan una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...**I.- a V.- ...**

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio;

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...**I.- a VI.- ...**

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...**I.- a III.- ...**

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.